

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 051-2006-CD-OSITRAN

Lima, 10 de septiembre 2006

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTO:

El “Proyecto de Modificación del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias” bajo la competencia de OSITRAN, presentado por la Gerencia General y aprobado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 10 de septiembre del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3.1 de la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios, para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el artículo 6.2 del mismo marco normativo establece dentro de las atribuciones de OSITRAN, la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, el literal c) del artículo 3.1 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 modificada por la Ley Nº 27631, establece que la función normativa comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Reglamento de la Ley Nº 27332, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM, la función normativa general de los organismos reguladores es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de dichos organismos;

Que, el literal b) del artículo 24° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar Reglamentos y normas de carácter general referidos a reglas o lineamientos a que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los Órganos de OSITRAN, incluyendo los reglamentos de reclamos de usuarios, de solución de controversias y en general los demás que sean necesarios según las normas pertinentes;

Que, el artículo 46° del Reglamento General de OSITRAN señala que las funciones de solución de controversias y de reclamos autorizan a los órganos de OSITRAN competentes, a resolver en la vía administrativa las controversias y reclamos que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre Entidades Prestadoras y, entre una de éstas y un usuario;

Que, el Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias fue aprobado por el Consejo Directivo de OSITRAN mediante la Resolución N° 002-2004-CD-OSITRAN, del 15 de enero de 2004, el mismo que se encuentra vigente desde el 24 de enero de 2004;

Que, desde la entrada en vigencia del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias se ha detectado la necesidad de precisar y modificar algunos aspectos con motivo de la aplicación del mismo por los órganos de OSITRAN competentes;

Que, el artículo 26° del Reglamento General de OSITRAN establece como requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el Diario Oficial "El Peruano" o en algún otro medio que garantice una debida difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante, ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, en consecuencia, dando cumplimiento a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 10 de Septiembre de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, se debe proceder a disponer la prepublicación del "Proyecto de Modificación del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias" en el Diario Oficial "El Peruano";

De conformidad con el literal a) del artículo 12° de la Ley N° 26917, con el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332 y con los artículos 22° y 24° del Reglamento General de OSITRAN;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la prepublicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Modificación del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Otorgar un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la prepublicación a que se refiere el artículo precedente, para que los legítimos interesados remitan por escrito a la Av. República de Panamá 3659, San Isidro, Lima, o por medio electrónico a info@ositran.gob.pe, sus comentarios o sugerencias, los que serán acopiados, procesados y analizados por la Gerencia de Regulación de OSITRAN.

Artículo 3º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Comuníquese, publíquese y archívese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

**PROYECTO DE MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE
ATENCION DE RECLAMOS Y SOLUCION DE
CONTROVERSIAS**

Acuerdo del Consejo Directivo N° 845-217-06-CD-OSITRAN

Septiembre de 2006

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes y Justificación

Mediante el artículo 3.1 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Ley N° 26917, norma que creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, se establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios, para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de transporte de uso público.

El artículo 6.1 del mismo marco normativo, establece dentro de las atribuciones de OSITRAN, la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.

Por su parte, el literal c) del artículo 3.1 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27631, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

En esa línea, mediante la Resolución N° 005-99-CD/OSITRAN, del 20 de diciembre de 1999, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó el Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia del OSITRAN, modificado mediante la Resolución N° 028-2001-CD-OSITRAN, de fecha 30 de octubre de 2001. Asimismo, dicho colegiado mediante la Resolución N° 002-2004-CD-OSITRAN, del 15 de enero de 2004, aprobó el Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, el mismo que se encuentra vigente desde el 24 de enero de 2004; y derogó las resoluciones antes mencionadas.

Por otro lado, los miembros del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, designados por la Resolución Suprema N° 260-2002-PCM de fecha 9 de julio de 2002, han resuelto a la fecha 143 expedientes, lo que ha permitido identificar aspectos que requieren mayor precisión o desarrollo.

En esa línea, el Tribunal de Solución de Controversias, en su Sesión N° 05-2006 del 1 de marzo de 2006, aprobó el Informe N° 013-06-GAL-OSITRAN que analiza la modificación del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, respecto al plazo para cumplimiento de resoluciones; a la presentación del Reglamento de Solución de Reclamos por parte de las Entidades Prestadoras; y a la adecuada referencia del artículo 86°. Tal Informe fue remitido por el Tribunal de Solución de Controversias a la Presidencia de OSITRAN, mediante el Memorando N° 002-06-STSC-OSITRAN.

Asimismo, la Gerencia de Supervisión, órgano de OSITRAN, encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las Entidades Prestadoras, ha

propuesto la modificación de los artículos 7º, 24º, 32º y 46º del Reglamento bajo comentario, con el objeto de precisar las funciones y organización de la Gerencia General y los Consejos de Usuarios, respectivamente.

II. Efectos de la vigencia de la norma sobre la normativa vigente

A la fecha la denominación de la norma materia de modificación es “Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias”; empero, el mismo incluye disposiciones generales para el procedimiento de atención de reclamos de usuarios, y cuya consecuencia es la solución de los mismos. Esto hace necesario que se dote de mayor precisión a la denominación del Reglamento.

En tal virtud la nueva denominación que se propone a la norma es “Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias”; y se propone la siguiente redacción para el artículo 1º del Reglamento:

“Artículo 1.- Referencia

Quando se haga referencia al “Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias”; o en el presente Reglamento se mencione la palabra Título, Capítulo, Subcapítulo o Artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá que está referido a este Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias.”

[El Subrayado es nuestro]

Asimismo, se ha advertido la necesidad de ampliar los supuestos que constituyen causales para presentar reclamos, los que se encuentran establecidos en el artículo 7º del Reglamento, a fin de introducir las causales de reclamos de usuarios relacionados a la información incompleta e incorrecta que brinda la Entidad Prestadora en los paneles o carteles donde se colocan las Tarifas o Precios de los servicios; y los reclamos relacionados al mal estado de la vía, definiendo a dicho estado a fin de evitar que dicha causal sea aplicada de manera arbitraria.

En consecuencia, la redacción que se propone para el artículo 7º es:

“Artículo 7.- Materia de los reclamos y controversias

Los reclamos y controversias que son materia del presente Reglamento son los siguientes:

- a) *Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de la Infraestructura, lo que incluye expresamente controversias vinculadas con la aplicación del Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716;*
- b) *Los reclamos de usuarios relacionados con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios;*
- c) *Los reclamos de usuarios relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras;*
- d) *Los reclamos de usuarios que se presenten como consecuencia de la aplicación del Reglamento Marco de Acceso;*
- e) *Los reclamos de usuarios relacionados a la información incompleta e incorrecta que brinda la EEPP en los paneles o carteles donde se colocan las Tarifas o Precios de los servicios;*
- f) *Los reclamos relacionados al mal estado de la vía, entendiéndose por mal estado, el que la EEPP no esté cumpliendo con los niveles de servicio exigidos en el Contrato de Concesión (generalmente en los Anexos);*
- g) *Las controversias entre usuarios intermedios y Entidades Prestadoras sobre los desacuerdos que surjan sobre el Contrato de Acceso, o con relación a éste o su interpretación de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 del REMA;*
- h) *Las controversias entre Entidades Prestadoras relacionadas con el libre acceso a los servicios que conforman las actividades de explotación de infraestructura, en los casos en que exista más de una Entidad Prestadora operando en un tipo de infraestructura;*

- i) *Las controversias entre Entidades Prestadoras relacionadas con tarifas, tasas, cargos, honorarios y cualquier pago o retribución derivado de los acuerdos entre Entidades Prestadoras, en tanto se afecte el mercado regulado;*
- j) *Las controversias entre Entidades Prestadoras relacionadas con el aspecto técnico de los servicios públicos materia de competencia del OSITRAN;*
- k) *Las controversias entre Entidades Prestadoras en materia ambiental en aquellas actividades dentro del ámbito de OSITRAN, salvo cuando se trata de asuntos intersectoriales de competencia del Consejo Nacional del Medio Ambiente.” [El Subrayado es nuestro]*

Como se mencionó en los antecedentes, la Gerencia de Supervisión ha recomendado diversas modificaciones. Entre ella al artículo 24° del Reglamento, reemplazando la palabra *formular* por *presentar*. Esto debido a que la segunda tiene mayor precisión sobre la obligación que corresponde a la Entidad Prestadora ante OSITRAN, porque lo que busca la norma es que la Entidad Prestadora cumpla con presentar en dicho plazo su Reglamento de Solución de Reclamos a OSITRAN, obligación que no puede considerarse cumplida con la mera formulación de su Reglamento; de allí la necesidad de introducir esta precisión en el artículo 24° del Reglamento bajo comentario. La obligación se entiende cumplida cuando en el plazo fijado se presenta a OSITRAN el Reglamento de Solución de Reclamos correspondiente a la Entidad Prestadora.

En tal sentido, la propuesta es como sigue:

“Artículo 24.- Reglamento de Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidades Prestadoras

Las Entidades Prestadoras deberán presentar el Reglamento de Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora dentro del plazo máximo de 60 (sesenta) días contados a partir del inicio de sus operaciones.” [El Subrayado es nuestro]

A fin de guardar el debido orden en la recepción y registro de los reclamos y controversias por parte de las Entidades Prestadoras se precisa modificar el artículo 32° del Reglamento, a fin de establecer que las mismas están obligadas a llevar un Registro donde aquellos se numerarán de manera correlativa.

Para el efecto la redacción que se propone al artículo 32° es la siguiente:

“Artículo 32.- Registro de Reclamos y Controversias.

Las Entidades Prestadoras están obligadas a llevar un Registro de Reclamos y Controversias por cada sede en donde se numerarán de manera correlativa los reclamos y controversias, y se anotará la fecha de ingreso del reclamo, el nombre del usuario que reclama, la materia del reclamo y el sentido de la resolución del mismo

La Entidad Prestadora está obligada a mostrar dicho Registro cuando OSITRAN se lo requiera.

El incumplimiento de estas obligaciones serán sancionadas por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.” [El Subrayado es nuestro]

Por las mismas razones mencionadas para la modificación del numeral anterior es preciso establecer la obligación de las Entidades Prestadoras que el expediente que eleven al Tribunal de OSITRAN deberá estar foliado.

En esa línea, la redacción del artículo 46° sería la siguiente:

“Artículo 46.- Elevación del expediente de apelación.

La Entidad Prestadora deberá elevantar, debidamente foliado, el expediente al Tribunal de OSITRAN en un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de su presentación.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad al Reglamento de Infracciones y Sanciones.” [El Subrayado es nuestro]

Asimismo, como se ha podido apreciar de la revisión de su articulado, el Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias no fija un plazo para que las Entidades Prestadoras cumplan con lo dispuesto en las resoluciones finales del Tribunal de Solución de Controversias como tampoco en el caso de las resoluciones emitidas por el Cuerpo Colegiado. En tal sentido, es necesaria la incorporación de disposiciones al respecto. La propuesta podría incorporarse como párrafo final en los artículos 52° y 65°, los cuales quedarían de la siguiente manera:

“Artículo 52.- Resolución de segunda y última instancia

El Tribunal expedirá la resolución de segunda instancia en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha señalada para el informe oral o, si éste no hubiese sido solicitado, del último acto procedimental realizado.

Asimismo la resolución del Tribunal podrá:

- a) Revocar la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada; y*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.*

La Entidad Prestadora deberá cumplir lo ordenado en la resolución dentro del plazo fijado por el Tribunal, el mismo que no podrá ser menor de siete (7) días hábiles, salvo en aquellos casos en que el Tribunal así lo determine de manera motivada. En caso que no se señale plazo alguno, la Entidad Prestadora deberá cumplir lo ordenado en la resolución dentro del plazo de 7 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. [El Subrayado es nuestro]

“Artículo 65.- Resolución

El Cuerpo Colegiado deberá expedir resolución en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha fijada para la vista de la causa. Vencido el referido plazo sin que se expida la resolución correspondiente, el administrado podrá hacer valer el silencio administrativo negativo.

La Entidad Prestadora que corresponda deberá cumplir lo ordenado en la resolución dentro del plazo fijado por el Cuerpo Colegiado, el mismo que no podrá ser menor de siete (7) días hábiles, salvo en aquellos casos en que el Cuerpo Colegiado así lo determine de manera motivada. En caso que no se señale plazo alguno, la Entidad Prestadora que corresponda deberá cumplir lo ordenado en la resolución dentro del plazo de 7 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. [El Subrayado es nuestro]

Como lo hemos señalado al desarrollar el punto precedente, se ha advertido la necesidad de corregir la referencia errada que hace el artículo 88° del artículo 82°, en relación a los sujetos del arbitraje, cuando la correcta referencia es al artículo 86°.

En consecuencia, proponemos la siguiente redacción para el artículo 88°:

“Artículo 88.- Solicitud de arbitraje

Cualquiera de los sujetos señalados en el Artículo 86° del presente Reglamento podrá solicitar al OSITRAN someter alguna de las controversias descritas en el mismo al proceso de arbitraje que se regula en el presente Título. Para tal efecto, la solicitud deberá ser formulada por escrito y deberá contener lo siguiente:

- a) Entidad u órgano al que se dirige;*
- b) Convenio Arbitral;*
- c) Nombre y domicilio del solicitante;*
- d) Declaración respecto de la naturaleza de la controversia, así como de la pretensión y del monto involucrado en caso de ser aplicable;*
- e) Firma o huella digital del solicitante o de su representante con poder especial para ello;*
- f) Copia simple del documento de identidad del solicitante o de su representante;*
- g) Copia simple del documento que acredite la representación; y,*
- h) Documento en que conste el poder para someter la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 del presente Reglamento.”* [El Subrayado es nuestro]

Finalmente, la presente iniciativa no irroga gasto al Tesoro Público, pues no implica destinar fondos del Estado a la ejecución de las normas que se propone modificar. Al contrario, la adecuación del Reglamento busca que los órganos de solución de controversias, los usuarios, Entidades Prestadoras; así como demás interesados en general, cuenten con un instrumento reglamentario adecuado a la realidad en la que se desenvuelven y a la necesidad de orden para que los órganos resolutivos desarrollen sus actividades.

PROYECTO DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cambiar la denominación “Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias de OSITRAN” por la denominación **“Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN”**.

“Artículo 1.- Referencia

Cuando **se haga referencia al “Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias”**; o en el presente Reglamento se mencione la palabra Título, Capítulo, Subcapítulo o Artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá que está referido a este **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias.**”

“Artículo 7.- Materia de los reclamos y controversias

Los reclamos y controversias que son materia del presente Reglamento son los siguientes:

- a. Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de la Infraestructura, lo que incluye expresamente controversias vinculadas con la aplicación del Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716;
- b. Los reclamos de usuarios relacionados con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios;
- c. Los reclamos de usuarios relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras;
- d. Los reclamos de usuarios que se presenten como consecuencia de la aplicación del Reglamento Marco de Acceso;
- e. **Los reclamos de usuarios relacionados a la información incompleta e incorrecta que brinda la EEPP en los paneles o carteles donde se colocan las Tarifas o Precios de los servicios;**
- f. **Los reclamos relacionados al mal estado de la vía, entendiéndose por mal estado, el que la EEPP no esté cumpliendo con los niveles de servicio exigidos en el Contrato de Concesión;**
- g. Las controversias entre usuarios intermedios y Entidades Prestadoras sobre los desacuerdos que surjan sobre el Contrato de Acceso, o con relación a éste o su interpretación de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 del REMA;
- h. Las controversias entre Entidades Prestadoras relacionadas con el libre acceso a los servicios que conforman las actividades de explotación de infraestructura, en los casos en que exista más de una Entidad Prestadora operando en un tipo de infraestructura;
- i. Las controversias entre Entidades Prestadoras relacionadas con tarifas, tasas, cargos, honorarios y cualquier pago o retribución derivado de los acuerdos entre Entidades Prestadoras, en tanto se afecte el mercado regulado;
- j. Las controversias entre Entidades Prestadoras relacionadas con el aspecto técnico de los servicios públicos materia de competencia del OSITRAN;

- k. Las controversias entre Entidades Prestadoras en materia ambiental en aquellas actividades dentro del ámbito de OSITRAN, salvo cuando se trata de asuntos intersectoriales de competencia del Consejo Nacional del Medio Ambiente.”

“Artículo 24.- Reglamento de Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidades Prestadoras

Las Entidades Prestadoras deberán **presentar** el Reglamento de Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora dentro del plazo máximo de 60 (sesenta) días contados a partir del inicio de sus operaciones.”

“Artículo 32.- Registro de Reclamos y Controversias.

Las Entidades Prestadoras están obligadas a llevar un Registro de Reclamos y Controversias de por cada sede en donde se **numerarán de manera correlativa los reclamos y controversias, y se** anotará la fecha de ingreso del reclamo, el nombre del usuario que reclama, la materia del reclamo y el sentido de la resolución del mismo

La Entidad Prestadora está obligada a mostrar dicho Registro cuando OSITRAN se lo requiera.

El incumplimiento de estas obligaciones serán sancionadas por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.”

“Artículo 46.- Elevación del expediente de apelación.

La Entidad Prestadora deberá elevar, **debidamente foliado**, el expediente al Tribunal de OSITRAN en un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de su presentación.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad al Reglamento de Infracciones y Sanciones.”

“Artículo 52.- Resolución de segunda y última instancia

El Tribunal expedirá la resolución de segunda instancia en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha señalada para el informe oral o, si éste no hubiese sido solicitado, del último acto procedimental realizado.

Asimismo la resolución del Tribunal podrá:

- a) Revocar la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada; y
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.

La Entidad Prestadora deberá cumplir lo ordenado en la resolución dentro del plazo fijado por el Tribunal, el mismo que no podrá ser menor de siete (7) días hábiles, salvo en aquellos casos en que el Tribunal así lo determine de manera motivada. En caso que no se señale plazo alguno, la Entidad Prestadora deberá cumplir lo ordenado en la resolución dentro del plazo de 7 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.”

“Artículo 65.- Resolución

El Cuerpo Colegiado deberá expedir resolución en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha fijada para la vista de la causa. Vencido el referido plazo sin que se expida la resolución

correspondiente, el administrado podrá hacer valer el silencio administrativo negativo.

La Entidad Prestadora que corresponda deberá cumplir lo ordenado en la resolución dentro del plazo fijado por el Cuerpo Colegiado, el mismo que no podrá ser menor de siete (7) días hábiles, salvo en aquellos casos en que el Cuerpo Colegiado así lo determine de manera motivada. En caso que no se señale plazo alguno, la Entidad Prestadora que corresponda deberá cumplir lo ordenado en la resolución dentro del plazo de 7 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.”

“Artículo 88.- Solicitud de arbitraje

Cualquiera de los sujetos señalados en el Artículo 86° del presente Reglamento podrá solicitar al OSITRAN someter alguna de las controversias descritas en el mismo al proceso de arbitraje que se regula en el presente Título. Para tal efecto, la solicitud deberá ser formulada por escrito y deberá contener lo siguiente:

- a) Entidad u órgano al que se dirige;
- b) Convenio Arbitral;
- c) Nombre y domicilio del solicitante;
- d) Declaración respecto de la naturaleza de la controversia, así como de la pretensión y del monto involucrado en caso de ser aplicable;
- e) Firma o huella digital del solicitante o de su representante con poder especial para ello;
- f) Copia simple del documento de identidad del solicitante o de su representante;
- g) Copia simple del documento que acredite la representación; y,
- h) Documento en que conste el poder para someter la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 del presente Reglamento.”